



MINISTERIO DE LA GOBERNACION

DIRECCION GENERAL DE SANIDAD

SECCION DE PUERICULTURA, MATERNOLOGIA E HIGIENE ESCOLAR

1233-27

EL PROBLEMA DE LAS INCLUSAS EN ESPAÑA

POR EL DOCTOR

JORGE COMIN

MÉDICO PUERICULTOR DEL ESTADO; DIRECTOR DE LA ESCUELA
DE PUERICULTURA DE VALENCIA

PUBLICACIONES "AL SERVICIO DE ESPAÑA Y DEL NIÑO ESPAÑOL"

NUMERO 78

VIII

AGOSTO 1944

R.

Acto contenido
sobre la ♀

EL PROBLEMA DE LAS INCLUSAS EN ESPAÑA (1)

POR EL DOCTOR

JORGE COMIN

Médico Puericultor del Estado; Director de la Escuela
de Puericultura de Valencia

El año 1943, en la primera reunión de médicos puericultores españoles, y en una publicación presentada en la Real Academia de Medicina de Valencia, planteamos el problema de las Inclusas en España, estudiando con detalle su régimen actual y proponiendo modificaciones que estimábamos pertinentes.

Con sinceridad manifestamos hoy que, aparte de muy contadas, aunque valiosas, adhesiones, no tuvo nuestro empeño la resonancia que le quisimos dar para conseguir modificar, entre otras, la Inclusa de Valencia, y quedó el intento tan sólo en expresión de un anhelo que muchos compartían y que pocos exteriorizaban.

En el terreno oficial, no tenemos noticia de que este problema haya sido estudiado con aquella amplitud y urgencia que reclamamos

Por ello, la solicitud de esta comunicación por el Comité Directivo de este Congreso la estimamos como una distinción, y como a tal nos obliga. Vamos, pues, a exponer brevemente y con sereno juicio todos los elementos que integran este difícil problema y los medios para lograr su solución.

(1) Comunicación presentada en el VI Congreso Nacional de Pediatría.

Tres hechos destacan de los por nosotros comentados, que justifican la ineludible e inaplazable modificación del régimen actual de las Inclusas en España:

- 1.º La elevada mortalidad en estos centros .
- 2.º Las dificultades de todo orden para conseguir el mejoramiento de la condición social de sus albergados.
- 3.º El fracaso de todo intento de modificación del sistema actual.

Respecto al primero, crudamente hemos de señalar que la mortalidad en las Inclusas españolas es aterradora, y que de no remediarse pronto repercutirá en el éxito de toda la obra cultural pediátrica, que con tanto interés, celo y esplendidez realiza actualmente el Estado español.

No es fácil convencer a los versados y no versados en pediatría de que siendo precisamente las Inclusas centros eminentemente puericultores exhiban una tara de mortalidad infantil tan elevada.

Pensemos que la crítica no ha de tener en cuenta ni la ardua labor sostenida y continuada por los directores de estos establecimientos, ni los esfuerzos que realizan para vencer los obstáculos que se oponen a modificaciones perentorias. Pensemos que esta mortalidad infantil exige un pronto remedio y solicitemos tesón para que el cansancio y la fatiga por afanes no logrados no atenúen la manifiesta constancia de nuestro ánimo para lograr nuestros afanes.

Hay que declarar públicamente la ficción en que se desenvuelven algunos de estos servicios, aparentando una realidad inexistente, y así tendremos la seguridad de que, comprendidas estas razones, han de dictarse normas para su solución.

La mortalidad en las Inclusas se debe a las siguientes causas:

Falta de higiene colectiva, que crea esa tendencia caquectizante del medio que se denomina hospitalismo; ausencia, en algunas, de mínimas exigencia vitales, como puedan serlo el sol,

el agua, los alimentos, las vitaminas, etc.; defectuosa asistencia por personal sin cultura pediátrica y por falta de otro personal asistencial; fomento de la lactancia mercenaria y artificial, y en alguna, como la nuestra, en menoscabo precisamente de la lactancia materna. Esta, en muchas ocasiones, puede realizarse y no se realiza. Se autoriza que una madre sea nodriza de otro niño en el mismo establecimiento donde se cobija su propio hijo. Dejo el comentario a vuestra crítica. Otras causas de mortalidad: la limpieza inadecuada de ropas; la vida en común, sin salas de aislamiento; ausencia de medios para la observación del recién llegado; afanes espectaculares de exposición de los albergados; inadecuada preparación de los alimentos; ausencia de instalaciones adecuadas para baños, etc., etc.

A estos motivos de orden higiénico-sanitario hay que añadir otros de higiene social, que abocan al abandono y a la ilegitimidad.

Cualquier intento de modificación para conseguir el mejoramiento de la condición social de los albergados tropieza con obstáculos de mucha monta. Nuestra exigencia básica fundamental para llegar a conseguir por un trato de extrema delicadeza que la madre se redima por su hijo, haciendo nacer en ella un amor que perdió, exige una convivencia que en muchas ocasiones se puede realizar y no se realiza.

A este respecto, queremos recordar palabras del Dr. Alonso Muñozerro, tan elocuentes como significativas: "Hay que conseguir que la sociedad anude los hilos naturales, para evitar por incapacidad o ignorancia que la madre se desprenda de su hijo; hay que fortificar los lazos de familia, dando vigor y consistencia a la institución familiar."

Es indiscutible que por este plan armónico se lucharía contra la mortalidad infantil de una forma positiva, al fomentar la lactancia materna, aun a costa de que sea la madre la nodriza pagada de su hijo, y se realizaría una eficaz profilaxis, supri-

miendo con la miseria y la incomprensión, tal vez, la ilegitimidad.

Estudiar el abandono para combatirlo exige propugnar el prohijamiento, medio lícito, legal y honesto cuando está reglamentado debidamente, precisando de modo muy especial la edad y el tiempo de permanencia en el establecimiento del niño que se intenta prohijar.

2.º Respecto a la modificación de la condición social de los albergados precisa de un estudio jurídico que tal vez no nos compete, pero que no debemos silenciar, y que hemos estudiado con los adecuados asesoramientos.

En el actual Código civil español no existe precepto alguno que hable de prohijamiento de expósitos, y se consideran como términos análogos, y en alguna ocasión sinónimos, prohijamiento y adopción, sin tener en cuenta que tienen una categoría diferente y un rango jurídico distinto, pues el prohijamiento pertenece al derecho administrativo y la adopción al derecho civil.

Por la reciente ley del 17 de octubre de 1941 se marca una rectitud de propósito al tratar de borrar esas diferencias; pero, sin embargo, el prohijamiento sigue sujeto a las normas reguladoras de la beneficencia provincial.

Precisa, a nuestro entender, fomentar la institución jurídica del prohijamiento, llegando por lo menos a conseguir el igualar los prohijados a los hijos naturales en lo que se refiere a percepción de alimentos y derecho hereditario; ello es una obra de justicia social.

Sin señalar las ventajas del prohijamiento, medio por el que se lograría que un niño abandonado encontrara unos padres, hay que hacer notar que precisa modificar la legislación en el sentido de considerar como tales padres, no a los que le dieron el ser y luego no exteriorizaron en el tiempo el menor interés por su vida, hecho monstruoso que no tiene sanción, y

que hoy se premia con el rescate de la vida que abandonaron, sino a los prohijantes, que hoy se castiga arrancándoles cruelmente de sus brazos a los niños que atendieron como a sus propios hijos.

Otra ley más moderna, del 12 de mayo de 1942, exige el cumplimiento de los deberes de asistencia familiar, iniciando felizmente la protección penal de la familia; pero tampoco en esta ley se comprende taxativamente el caso de abandono de un hijo en un establecimiento benéfico. Por ello, su eficacia es indicio de una actividad que debe ser continuada con reformas de la legislación criminal, tales como las que hacen referencia al abandono en las Inclusas, cuya penalidad hoy es irrisoria.

La tercera consideración, por último, es la que hace referencia al fracaso de todo intento en la modificación del régimen actual de las Inclusas.

Queremos recordar y enaltecer el empeño que en este sentido sostuvieron desde hace años dos ilustres pediatras españoles, que con visión profética, en contraste con nuestro optimismo, nos advertían ya entonces de los obstáculos difíciles que había que vencer. Todos los médicos españoles debemos gratitud a los iniciadores de esta cruzada, doctores Bravo Frías y Alonso Muñozerro. Para el primero, el homenaje de nuestro piadoso recuerdo; para el segundo, todo nuestro respeto, afecto y reconocimiento.

Importa mucho a la pediatría española y a la Sanidad oficial que dejen las Inclusas de vivir lo arcaico, que se atiendan razones y argumentos tan lógicos como científicos, que exigen un cambio radical de su régimen actual. Hay que destruir esa fuerza superior a todo intento que mantiene herméticamente cerrados estos centros colectivos, impidiendo que se abran hasta para el disfrute de los perfeccionamientos técnicos conseguidos en Dispensarios, Consultorios y Hospitales.

Hay que exigir a las entidades de que dependen las Inclu-

sas esta pronta modificación que viene especificada en el reglamento que sometemos a la consideración de todos.

PROYECTO

DE REGLAMENTO, MODIFICACIÓN DEL ACTUAL DE LA INCLUSA, POR EL QUE HABRÁ DE REGIRSE EL HOGAR MATERNAL

Nuevo título de la institución

Artículo primero. Por el nuevo objeto a que se destina, por las características especiales de las nuevas funciones que ha de cumplir y por razones de índole moral, la Inclusa Provincial se denominará en lo sucesivo HOGAR MATERNAL, institución de la Excm. Diputación Provincial de Valencia.

Nueva instalación

Art. 2.º Para que esta institución reúna las máximas condiciones higiénicas, se procurará su instalación en pleno campo, próximo a Valencia, alejada, por tanto, del medio urbano y absolutamente separada de las enfermerías del Hospital Provincial.

Objeto de la institución

Art. 3.º El objeto de esta institución tendrá un doble carácter: el de mejoramiento de los albergados en el orden físico y en el orden moral.

En el orden físico tratará de conseguir el perfecto creci-

miento y desarrollo de los niños por todos los medios pertinentes, adecuada asistencia, perfecta y correcta alimentación, etcétera.

En el orden moral, será escuela de buenas costumbres, procurando una educación moral y religiosa que le acrediten como hogar ejemplar.

En ambos órdenes tenderá, por todos los medios, a evitar la separación de la madre y del hijo.

A quiénes debe atender esta institución

Art. 4.º En esta institución se atenderá a los niños comprendidos en la edad de cero a tres años y a las madres que se encuentren en uno de los casos siguientes:

- a) Niños abandonados y expuestos en paraje público.
- b) Niños abandonados en cualquier medio.
- c) Niños nacidos de padres o de padre desconocido y que por tal hecho se entiende renuncian a los derechos y obligaciones que les otorgara aquella condición.
- d) A los huérfanos pobres sin protección alguna.
- e) A los niños que sufran malos tratos por parte de sus padres o a los hijos a quienes se hubiera desprovisto judicialmente de la autoridad paternal.
- f) A todo otro niño que, como caso excepcional y no previsto en este Reglamento, la Excm. Diputación aconsejara su ingreso.

Art. 5.º Las mujeres que se encuentren en uno de estos casos serán atendidas también en esta institución:

- a) Solteras, casadas o viudas que habiendo dado a luz en las maternidades pretendan, por cualquier motivo, abandonar a su hijo.
- b) A cualquier madre que por razones económicas o por

haber sido abandonada por su marido no pueda realizar la lactancia de su hijos por no disponer de medios para su subsistencia.

c) A cualquier madre lactante que solicite su ingreso para evitar los malos tratos de su marido por alcoholismo, mala conducta, etc.

d) A las madres y a los niños o sólo a éstos en los casos de enfermedad contagiosa del padre o de familiares que convivan con el matrimonio.

e) A los hijos de padre o de madre afectos de enajenación mental.

Relación de este organismo con otros

Art. 6.º Para la mayor eficacia, y con objeto de que cada niño tenga la asistencia debida, según la modalidad de cada caso, el Hogar Maternal pertenecerá al Sistema de Coordinación de los medios de Lucha contra la Mortalidad Infantil establecido en Valencia.

Aquellos niños que se encuentren en los casos cuyo traslado lo aconsejara otra específica y adecuada asistencia, tendrán privilegio para su ingreso en las instituciones que estén sometidas a la Coordinación o en aquellas otras benéficosanitarias que atiendan a niños de esta edad dependientes de cualquier corporación, empresa o establecimiento particular.

Técnica de admisión

Art. 7.º Para la admisión en el Hogar Maternal existirá una oficina receptora con personal adecuado.

Como esta oficina de admisión no es en modo alguno una sustitución del antiguo torno, sino una oficina para recoger

los antecedentes necesarios cuando sea posible, la táctica difícil y delicadísima de la recepción habrá de realizarla una hermana de la Caridad, asesorada por el director espiritual de la casa y, en todo caso, por el jefe de la sección administrativa, exigiendo para esta misión toda competencia, modales delicados y atención cariñosa, ya que su función ha de pretender el cuidado maternal, aconsejando e instruyendo, estando prohibido absolutamente descifrar secretos si los solicitantes espontáneamente no los quieren declarar. Todo falta de delicadeza por parte del personal que realiza la recepción del niño será sancionada debidamente, en la forma que estime adecuada la corporación provincial.

Art. 8.º En el momento de la recepción se incoará un expediente en los impresos que para tal fin se editarán, expediente que se extenderá por triplicado, para que quede una constancia en la institución, otra en la Excm. Diputación y otra en la Junta de Protección de Menores.

Art. 9.º El expediente de recepción constará de dos partes: ficha social y ficha sanitaria.

En la ficha social se harán constar los motivos del abandono, si se conocen, pero no se autoriza esta investigación si el secreto de abandono desea guardarlo el o los que presentaran al niño.

Si la presentación la realizaran las autoridades se hará constar en esta ficha las condiciones en que se hicieron cargo del niño, y si las características no fueran las propias de las normas fijadas para su ingreso, si el niño tiene o representa la edad de cero a tres años, será retenido en la institución todo el tiempo que necesite para que debidamente pueda ser trasladado a donde corresponda.

En los casos en que sea posible redactar la ficha social con el detalle deseado, se realizarán la captación de los datos y su

inscripción en una ficha análoga a la que exige este Reglamento para los casos de prohijamiento.

Art. 10. La ficha sanitaria será redactada por el médico-director o por el que haga sus veces, y en ella se anotarán todas las particularidades clínicas de su estado a su ingreso: hechos de crecimiento y desarrollo, índice de resistencia orgánica, género de alimentación a que va a someterse y todas las particularidades, consignando muy especialmente las que presente durante el tiempo que esté sometido a observación en el lazareto.

Se procurará por todos los medios que esta ficha sea idéntica a la que se utiliza en los Servicios Provinciales de Higiene Infantil.

Art. 11. Las madres que no residan en la provincia de Valencia o que siendo transeuntes no tengan domicilio en otras provincias, podrán recibir en esta institución el auxilio urgente que reclamara su estado, pero serán trasladadas debidamente al punto e institución adecuados o a su residencia habitual.

Técnica de los servicios de ingreso y salida de los albergados

Art. 12. Una vez ingresado un niño, con o sin su madre, guardarán lazareto quince días y serán sometidos a un reconocimiento clínico escrupuloso, fijando muy principalmente la atención en el despiste de sífilis, tuberculosis y enfermedades infecciosas o parasitarias, con todos los medios adecuados a tal fin.

Art. 13. Tanto las madres como los niños serán sometidos a su ingreso a todas las vacunaciones preventivas pertinentes.

Art. 14. A su ingreso, madre e hijo serán despojados de sus ropas, se someterán a un baño de limpieza y a los cuidados higiénicos de rigor e ingresarán en el lazareto con ropas lim-

pias. Las ropas de que se despojaron pasarán inmediatamente al departamento de desinfección.

Art. 15. En los casos en que por el examen realizado en el lazareto se encontraran madre sífilítica o niño sífilítico, madre o niño tuberculoso, madre leprosa o madre o niño que padecieran enfermedad infecciosa o parasitaria, desde el lazareto los niños se trasladarán a los locales adecuados de la institución y las madres a los hospitales o sanatorios pertinentes, con un privilegio para su ingreso.

Art. 16. El mismo día del ingreso, el servicio religioso del establecimiento dispondrá la administración del santo sacramento del Bautismo.

Consultada la madre, si la hubiere, al niño se le impondrá el nombre y apellidos que ella indique, y si el niño fuere entregado bajo secreto, con objeto de evitar el calificativo de expósito, inclusero, etc., que no indican sino un baldón con que se designa una persona inocente, se le impondrá como nombre el del santo cuya fecha se conmemore aquel día, y como apellidos, uno patronímico repetido, con lo cual quedará una constancia de la fecha del día que ingresó y unos apellidos análogos a los que ostentan muchos ciudadanos.

Art. 17. Los niños que permanezcan en la institución hasta los tres años de edad serán alojados por privilegio de entrada, sin aguardar turno, en instituciones de orden benéficosocial establecidas en la capital o en la provincial, pero hasta esta edad, si no hubieran sido prohijados, no podrán salir en absoluto de la institución.

Alimentación de los albergados

Art. 18. La alimentación de los niños en el Hogar Maternal se ajustará a las normas que a tal fin ordene la dirección.

La alimentación para los niños lactantes será prescrita por el orden siguiente de preferencia: lactancia natural realizada por la madre del niño. *Ninguna madre podrá alimentar a sus pechos más que a su propio hijo, y aquéllas que tengan una capacidad superior para la lactancia dejarán el sobrante de su leche en el "lactarium" o podrán, a juicio de la Dirección, dar el pecho a otro niño de la institución.*

Art. 19. Se instalará a la mayor brevedad el *lactarium*, servicio en donde se captará la leche de mujer previamente reconocida, y para este caso siempre y cuando tuviera una capacidad superior para la lactancia. A este *lactarium* podrán acudir las madres que lacten a sus hijos en la institución, las nodrizas de la misma y aquellas otras que acudan al comedor de madres lactantes establecido en el Sistema de Coordinación.

Por este servicio recibirán la retribución que se consigna en este Reglamento para premiar la lactancia natural.

Si la cantidad de leche captada fuera superior a las necesidades propias de la institución, podrá ésta expendirse para niños que por su estado de salud lo necesiten y que habiten fuera de aquélla.

Art. 20. La lactancia mercenaria se tenderá a limitar lo más posible. Cuando se establezca, las nodrizas habrán de someterse a las prácticas rigurosas de reconocimiento que garanticen su perfecta salud; si se utilizaran para los niños albergados en la institución serán internadas y se someterán a la disciplina propia de este organismo, y si este género de lactancia se realizara en casa del prohijante, el reconocimiento forzosamente habrá de practicarse en la institución, y en todo se someterán al Reglamento que sobre lactancia mercenaria tiene establecido a tal efecto el Sistema de Coordinación de Lucha contra la Mortalidad Infantil.

Art. 21. La lactancia mixta y artificial, como la técnica de alimentación complementaria de utilización de alimentos

medicamentos y género de alimentación de los niños que hubieren sido destetados, la marcará pura y exclusivamente la autoridad médica competente, sin que por ningún motivo pueda ser prescrita por otro personal.

Art. 22. *La lactancia mercenaria en casa del hijo de la nodriza queda absoluta y terminantemente prohibida.*

Art. 23. Ningún niño podrá ser entregado a nodriza hasta después de haber sufrido la observación adecuada en el lazareto y por el tiempo indicado de su permanencia en este departamento de observación.

Art. 24. Para remunerar los servicios de lactancia natural se considerará a la madre como la nodriza pagada de su hijo, recibiendo por este hecho albergue, alimentación, vestido, educación física y de moral religiosa y la gratificación de 30 pesetas mensuales, que se duplicará si se utiliza su leche en el *lactarium* o presta su leche sobrante para la lactancia de otro niño.

Art. 25. Si la madre no poseyera bastante leche para lactar a su hijo y el niño se sometiera a lactancia mixta, percibirá aquélla iguales beneficios; y si careciera de leche por haber quedado agaláctica dentro de la institución, podrá permanecer en el establecimiento internada, percibiendo por ello los mismos beneficios, pero no igual estipendio. Este será el mismo que percibiera el personal subalterno, ya que la función de esta madre sería la de realizar iguales trabajos que este personal.

Art. 26. El horario de la lactancia será uniforme en cada sección.

*Técnica de los servicios durante la permanencia de los niños
y sus madres en la institución*

Art. 27. Todo lienzo o vestido que esté en contacto con el lactante será esterilizado y se considerará como un apósito aséptico, y la ropa usada, como material sucio contaminante, que habrá de ser separado y, por el procedimiento más rápidamente posible, esterilizado y lavado adecuadamente.

Art. 28. Los niños dormirán separados de sus madres, vigilados por el personal de guardia, sin que por ningún motivo puedan llevarlos las madres a sus lechos. Si excepcionalmente hubiere necesidad de administrar al niño alguna tetada por la noche, le enfermera de guardia llevará al niño a la cama de su madre, donde permanecerá tan sólo por el tiempo que durare la tetada.

Art. 29. El baño diario será dirigido y vigilado por la hermana-enfermera de cada sección, y se realizará precisamente a la hora que indique la Dirección. Se procurará que este servicio sea también uniforme.

Art. 30. La ropa sucia de vestido y cama serán cambiadas diariamente o tantas veces como hiciera falta, e inmediatamente trasladadas al departamento de desinfección y lavadero por medio de las tolvas que se instalarán en cada sección.

Art. 31. Inmediatamente después del baño se realizarán las prácticas de peso y talla de los niños, de conformidad con los días que fije la Dirección médica del establecimiento.

Art. 32. Las madres y nodrizas llevarán la ropa adecuada y convenientemente uniformadas para todos los actos de servicio, y para dar el pecho a los niños utilizarán bata, cofia especial y, en determinados casos, obligadamente también mascarilla o escafandra.

Art. 33. La lactancia mixta y artificial se realizará por la

hermana-enfermera a todos los niños a las mismas horas, salvo los casos en que por orden facultativa deba administrarse a otros distintas.

Art. 34. Tanto las madres como las nodrizas, fuera del tiempo que reclamen los niños, podrán dedicarse a tareas de ayuda en trabajos de costura, de planchado, cocina y limpieza de locales. Esta última tarea estará prohibida a las que den el pecho a los niños.

Art. 35. Las nodrizas que intervengan en esta institución no podrán en absoluto utilizarse como tales nodrizas fuera de la misma. La madre o nodriza que con tal objeto saliere de la institución perderá el derecho de ser atendida en el Hogar Maternal, quedando su hijo en la institución hasta la resolución que adopte por este hecho la corporación provincial.

Art. 36. Todo niño que en el transcurso del día o de la noche presentara alguna erupción, fiebre o tos, será inmediatamente trasladado a una *boxa*, sin previa autorización a este objeto.

Art. 37. La visita de los niños internados estará prohibida absolutamente en tiempo de epidemia, y en otro cualquier tiempo podrá autorizarse previa solicitud, pero siempre a través de las vidrieras, una sola vez por mes, salvo casos especiales en que habrá de justificarse el motivo de dicha visita, que habrá de autorizar el médico-director. Toda otra visita de cualquier orden queda absoluta y terminantemente prohibida.

Art. 38. Tanto las madres como las nodrizas no podrán salir solas de la institución. Para evitar los perjuicios de orden social, moral y sanitario a que estas salidas dan lugar no podrán concederse más que una sola vez al mes, siempre y cuando la que pretenda salir vaya acompañada por dos empleadas de la institución, y una de ellas habrá de ser la que fije la hermana encargada del servicio.

De la disciplina

Art. 39. El carácter especial de esta institución, la diferente condición social del personal encargado de sus funciones, los motivos de gran responsabilidad por su funcionamiento y el hecho de la convivencia de personas de distinta educación, exigen medidas para evitar posibles desórdenes por desobediencias, mala conducta, etc., que precisa de una disciplina rigurosa, y los actos meritorios exigen una recompensa de estímulo, para que sean considerados como normas de ejemplaridad. Por ello se instituye el carnet de conducta para cada madre, nodriza y empleada de la institución, en el que se hará constar tanto la labor meritoria que realicen como las faltas que cometieren.

Art. 40. Se establece sanciones para corregir las faltas leves y graves, cuya definición realizará la Dirección facultativa, asesorada por las hermanas de la Caridad.

Entre las sanciones leves que impondrá la Dirección facultativa figurarán: la permanencia durante un tiempo limitado, que no podrá exceder de cuatro horas, en la sala que se denominará del silencio, departamento en donde la sancionada no podrá conversar; la disminución o pérdida del sueldo por un tiempo mayor o menor, según la falta cometida, y la amonestación pública o privada.

Art. 41. Las faltas graves por reincidencia o por otros motivos de mayor importancia precisarán de un expediente, que incoará la Excelentísima Diputación Provincial, previo los informes que estimara pertinentes; y los castigos serán: tras la amonestación pública, la expulsión, y en todo caso gravísimo, la solicitud a la superioridad para que la madre pierda la patria potestad de su hijo.

Art. 42. Las sanciones para el personal facultativo y asis-

tencial se regirán por el Reglamento que, a tal efecto, tiene vigente la corporación provincial.

Art. 43. La buena conducta y los actos meritorios, tanto para las madres como para las nodrizas, serán motivo de distinción y de premio. Se considerará como tal el feliz término de la lactancia de un niño.

Estos premios consistirán en la entrega de cantidades en metálico, de ropas y otros regalos adecuados, y en el depósito en libreta de ahorros, que a nombre del hijo o de la madre se soliciten de la Caja de Ahorros y Monte de Piedad.

Art. 44. Tanto las madres como las nodrizas y personal subalterno disfrutará de las ventajas del Seguro de accidentes del trabajo que ordenan las disposiciones oficiales.

Del personal

Art. 45. El personal de la institución estará formado por el médico-director, que forzosamente habrá de pertenecer al Cuerpo de Beneficencia Provincial, por oposición directa a este cargo.

Por un médico auxiliar, como ayudante del primero, y que sustituirá al director en ausencias y enfermedades.

Este médico auxiliar será elegido por la Excm. Diputación, por concurso, entre aquellos médicos que voluntaria y graciosamente hubieran realizado una tarea de ayuda en esta institución por un plazo mayor de cinco años. Para este concurso precisará el informe del médico-director. Este cargo será temporal por cinco años, reelegible por otros cinco. Este médico auxiliar no podrá ocupar la plaza de médico-director cuando ésta quedare vacante, por la condición de haber sido médico auxiliar, aunque sus servicios podrá exhibirlos como méritos para oposiciones y concursos.

Art. 46. El personal de asistencia estará formado por hermanas de la Caridad, a las que incumbe toda la labor administrativa auxiliar, dirección de todo el personal subalterno, enseñanzas de orden religioso y moral y la asistencia especializada a los niños en la práctica de baños, vestidos, cambio de ropas, cuidados especiales y técnica de administración de los alimentos.

Esta última misión, hasta tanto el número de religiosas capacitadas por la ley y, por tanto, tituladas por la Dirección general de Sanidad, no alcance el número necesario, la realizarán enfermeras puericultoras.

Art. 47. El número de enfermeras asistentes tituladas será el de una por cada seis niños albergados.

Art. 48. Para la elección y nombramiento de las enfermeras tituladas que habrán de designarse, se utilizará el procedimiento de concurso previo, con los actos de oposición que estime pertinentes el tribunal encargado de la elección.

Este tribunal estará formado por el señor presidente de la Diputación, o persona en quien delegare; por el director facultativo de la Inclusa; por el jefe provincial de Sanidad, o persona en quien delegue; por el gestor provincial médico afecto a la sección de Sanidad y Beneficencia, o persona en quien delegue, y por el médico auxiliar de la institución, que actuará como secretario.

Será requisito indispensable, por prescripción de la ley, para poder tomar parte en este concurso, poseer el título de enfermera puericultora, concedido por la Dirección general de Sanidad.

Art. 49. Las enfermeras, sean religiosas o seculares, realizarán el servicio de guardia por la noche acompañadas por una hermana de la Caridad.

Art. 50. Para el servicio que han de realizar las enfermeras puericultoras se establecerán dos turnos, con una permanencia

en la institución, para cada turno, de ocho horas durante la mañana y ocho horas durante la tarde. La guardia por la noche será abligada para todas las enfermeras, y al día siguiente de realizada tendrán un día de descanso.

Se procurará que en los días festivos los turnos se organicen de tal forma que un mismo turno no tenga que trabajar en dos fiestas consecutivas.

Art. 51. El sueldo de las enfermeras puericultoras no podrá ser inferior a 350 pesetas mensuales.

Art. 52. La dirección espiritual de todo personal de la institución y la ejecución de prácticas religiosas las realizará un señor sacerdote, que, además, podrá ser utilizado como auxiliar del jefe de la administración del establecimiento, percibiendo un sueldo por aquella misión y una gratificación por esta segunda.

Art. 53. El personal administrativo estará formado por un jefe, que podrá ser el mismo señor administrador del Hospital, con una gratificación especial por este servicio, y por un auxiliar administrativo, con iguales derechos y deberes que tiene en la actualidad.

Art. 54. El jefe de la administración o su auxiliar, con el sacerdote y hermanas de la Caridad dedicadas a la percepción de los niños a su ingreso, serán los únicos que entiendan en la incoación de expedientes de admisión, salida y prohijamiento, dando cuenta de toda su actuación cada día a la Excm. Diputación, a través del médico-director. Jamás podrán tomar determinaciones por sí y ante sí que no sean la de extrema urgencia, a resultas de las actuaciones ulteriores.

Art. 55. Las actividades femeninas de las madres y nodrizas, aparte de las que les corresponde como madres lactantes, serán las mismas que corresponden al personal subalterno en ayuda a labores, limpieza, cocina, etc., pero las que den el pecho a los niños no podrán utilizarse para labores de limpieza

de los medios que se consideren posiblemente contaminados. El personal subalterno será en número y retribución el que aconsejen las necesidades de cada momento.

Art. 56. Tanto las enfermeras como las hermanas de la Caridad y personal subalterno estarán encargadas de todas las actividades que se presten en la Gota de Leche y Laboratorio Dietético, servicios que estarán dirigidos por el médico-director y, en su cumplimiento, por las hermanas de la Caridad.

Art. 57. El personal del departamento de *boxes* no podrá utilizarse en otras dependencias.

Art. 58. Hasta que en la institución se disponga de un laboratorio para análisis clínicos, químicos y biológicos, se realizarán éstos en los laboratorios del Hospital Provincial.

Art. 59. *Todo el personal, sin excepción, que esté en contacto con los niños habrá de ser previamente reconocido por los médicos internistas del Hospital Provincial, y en la certificación de su nombramiento constará obligadamente una prueba del examen radiográfico de tórax.*

Del prohijamiento

Art. 60. En esta institución se procurará, por todos los medios y con todas las garantías, el prohijamiento de todos los acogidos.

Art. 61. Para los efectos de prohijamiento se procurará que el prohijado no pueda tener más que un padre y una madre adoptantes, que no tendrán derecho al usufructo de los bienes del prohijado, quien nunca perderá los derechos de herencia que pudieran corresponderle.

Art. 62. La entrega de un niño al que se pretende prohijar motivará un expediente, que constará de dos fichas: ficha so-

cial, redactada por la enfermera visitadora puericultura, y ficha sanitaria.

En la ficha social constará: nombre del que solicita el prohijamiento, con sus dos apellidos, edad, domicilio y estado civil; estado de salud y antecedentes de todos los individuos que componen la familia que conviva con él; características de la casa que habita, croquis de la misma, especificando número de habitaciones, tipo de la casa, número de pisos, orientación, número de cuartos, renta mensual, condiciones de ventilación, de servicio de agua, retretes, cocina, etc. Número de personas que van a convivir con el prohijado, indicando su parentesco con el prohijante, edad, sexo, estado físico, ocupación, jornal, seguros, obras de protección a que está acogido, cultura, condiciones morales y clase de vida.

Esta ficha vendrá avalada por el médico de familia, por un informe de la parroquia a que pertenezca y por dos vecinos de solvencia moral, requisitos todos que, a ser posible, se cumplirán por mandato judicial, en el que se haga constar la responsabilidad por falsedad de datos o por perversa intención.

De esta ficha, que se extenderá por triplicado, quedará una constancia en la institución, otra en la Excm. Diputación Provincial y otra en el Tribunal Tutelar de Menores o en la Junta de Protección a la Infancia.

Art. 63. El prohijante presentará obligadamente al prohijado en la institución una vez al mes, en la fecha que precisamente se le fije, durante los cinco primeros meses que lo retuviera, y una vez cada dos meses hasta que cumpla los tres años.

Únicamente por enfermedad grave del prohijado podrá excusar esta presentación, hecho que habrá de certificar el médico de familia y que será comprobado por el medio que se estime pertinente.

Art. 64. No podrá prohijarse ningún niño *que no haya*

cumplido el cuarto mes de vida y que no haya permanecido, por lo menos, un mes en la institución.

Art. 65. Caso de residir el prohijante fuera de la capital, a una distancia mayor de 50 kilómetros, o en el caso que el prohijante hubiera de trasladar su residencia a otra provincia distinta de la de Valencia, se formará un expediente, que será idéntico al mencionado en los artículos 63 y 64 de este Reglamento, que incoará, a instancia de la institución, un médico de la localidad, el alcalde, el párroco, el maestro y dos vecinos de notoria solvencia moral, obligándose a que periódicamente, una vez al mes, se dé cuenta a la institución del estado del niño, contestando a cuantas preguntas les fueran solicitadas a este particular.

Art. 66. En el expediente de prohijamiento se hará constar de una manera esencial el género de alimentación a que está sometido el niño y las garantías para su continuidad, consignándose periódicamente en la ficha sanitaria que el niño tendrá en la institución y en la que, por duplicado, se entregará al prohijante.

Art. 67. Si el niño prohijado estuviera sometido a lactancia mercenaria en casa del prohijante, la nodriza se someterá al Reglamento del Sistema de Coordinación de Lucha contra la Mortalidad Infantil, fecha 30 de abril de 1940; pero el reconocimiento de dicha nodriza habrá de realizarse precisamente en la institución.

Art. 68. Toda la tarea de investigación, a los efectos del prohijamiento, estará a cargo de la Excm. Diputación, y todos los gastos que ocasionara el expediente y cuidados del prohijado lo serán a cargo del prohijante.

Art. 69. La falta de cumplimiento por el prohijante de todas estas disposiciones será sancionada con la pérdida de este prohijamiento y el reintegro, por orden judicial, del niño a la institución.

Art. 70. Se estudiarán todos los procedimientos para solicitar debidamente a la superioridad la pérdida de la patria potestad de la madre o de los padres por la mala conducta por abandono del hijo, etc., y el otorgamiento de dicha patria potestad a los prohijantes que por su conducta se hicieran acreedores a tal distinción.

De los locales para los servicios de esta institución

Art. 71. Esta institución dispondrá de los siguientes locales:

Oficina de recepción, con el archivo correspondiente.

Dormitorios, sala de costura y descanso para madres y nodrizas.

Baños, sala de aseo, comedor, ropero para madres y nodrizas.

Salas para niños lactantes, capaces para doce niños, y otras, con *boxes* unipersonales, convenientemente separadas de aquellas, disponiéndose en cada *boxe* de un termómetro y objetos propios de aseo.

Sala de observación, que se utilizará como lazareto.

Departamentos con dormitorios de doce camas, sala de recreo y, a ser posible, parque y pequeña enfermería con *boxe* para los niños destetados y hasta la edad de tres años, y a ser posible también de un parvulario, donde estos niños puedan recibir la educación física, moral y religiosa pertinentes.

Para los casos de prematuridad o para niños que nazcan con un peso inferior a 2.500 gramos, existirá una habitación especial, que podrá ser utilizada, mediante estipendio o gratuitamente, por niños prematuros que nazcan fuera de la institución.

Todas las salas que utilicen los lactantes se procurará que sean climatizadas a temperatura de 22 a 23°, temperatura constante en invierno y en verano, y con una graduación hidrotri-

métrica de 60°. En las dedicadas a los prematuros la temperatura se podrá regular de 20 a 26°, con colchones de goma, temóforos, etc. Estas cámaras sustituyen con ventaja a las antiguas y antihigiénicas incubadoras, y por ello merecen una atención especial. Todas estas salas dispondrán de tolvas para el traslado de la ropa usada directamente al departamento de desinfección.

Todas las salas destinadas a los lactantes serán de fácil acceso a los baños y salas de peso, y se dispondrá de bañeras auxiliares portátiles y del número suficiente de balanzas y tallas, no pudiéndose utilizar las que se empleen en las *boxes* para otros fines.

La cocina será general para todos los servicios de la institución.

Art. 72. Los departamentos para servicios especiales serán:
Sala de actinoterapia.

Instalación de rayos X.

Departamento de desinfección de ropas y lavadero.

Laboratorio dietético para preparación de alimentos, alimentos complementarios y alimentos-medicamentos.

Art. 73. Dispondrá, a ser posible, de una vaquería modelo y de una Gota de Leche, en donde se realice la esterilización y preparación de biberones con técnica impecable, máxima garantía de conservación del producto (cámara frigorífica), y de una sala destinada a *lactarium*.

De la tutela de los niños albergados en la institución.

Art. 74. La tutela de los niños albergados en la institución estará a cargo de la Excm. Diputación, hasta tanto que por disposición de la misma se traslade a los padres del niño o a las personas que realizaran el prolijamiento.

Todos los niños albergados en la institución no perderán ningún derecho al usufructo de bienes de toda clase ni a los derechos de herencia que pudieran corresponderles.

Art. 75. Todas las disposiciones se ajustarán, como es lógico, a las que marca el Código Civil español, si bien se tenderá a la modificación de lo legislado, previa solicitud, para conseguir se considere el abandono, en ciertos casos, como merecedor de sanción, y el prolijamiento como institución jurídica de la máxima consistencia, igualando a los prolijados, en lo que se refiere a la percepción de alimentos y derecho hereditario, con los hijos naturales, llegando a otorgar, como premio, la patria potestad del prolijado al prolijante en los casos en que aquél fuera huérfano o en aquellos otros en que, por la mala conducta de los padres, éstos hubieran sido sancionados con la pérdida de la patria potestad.

Art. 76. Todas las disposiciones anteriores a este Reglamento quedan sin efecto.

Art. 77. El espíritu que informa la redacción de este Reglamento es el de fortificar los lazos de familia, dando vigor y coherencia a la institución familiar como base originaria del Estado y de la colectividad social, según la política del Caudillo